

- Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, y
 - Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, excepto su artículo 6, que quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
3. Se aplicarán las disposiciones siguientes transitorias a la Directiva 76/464/CEE:
- a) la lista de sustancias prioritarias adoptada con arreglo al artículo 16 de la presente Directiva sustituirá la lista de sustancias clasificadas en orden prioritario que figura en la Comunicación de la Comisión al Consejo de 22 de junio de 1982;
 - b) a efectos del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE, los Estados miembros podrán aplicar los principios establecidos en la presente Directiva para determinar los problemas de contaminación y las sustancias que los ocasionan, fijar normas de calidad y adoptar medidas.
4. Los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 y las normas de calidad medioambiental establecidas en el anexo IX y de conformidad con el apartado 7 del artículo 16, y por los Estados miembros con arreglo al anexo V en lo que respecta a las sustancias que no figuran en la lista de sustancias prioritarias, y con arreglo al apartado 8 del artículo 16 en lo que respecta a las sustancias prioritarias para las que no se han establecido normas comunitarias, se considerarán normas de calidad medioambiental a efectos de lo dispuesto en el punto 7 del artículo 2 y en el artículo 10 de la Directiva 96/61/CE²⁷⁶.
5. En el caso de que una sustancia de la lista de sustancias prioritarias adoptada con arreglo al artículo 16 no esté incluida en el anexo VIII de la presente Directiva o en el anexo III de la Directiva 96/61/CE, ésta se añadirá a ambos anexos.
6. Por lo que respecta a las masas de agua superficial, los objetivos medioambientales establecidos en virtud del primer plan hidrológico de cuenca²⁷⁷ exigido por la presente Directiva darán lugar, como mínimo, a normas de calidad al menos tan rigurosas como las necesarias para aplicar la Directiva 76/464/CEE.

Artículo 23. Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva²⁷⁸. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

²⁷⁵ DO L 281 de 10.11.1979, p. 47; Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE.

²⁷⁶ Precisa normas de calidad medioambiental.

²⁷⁷ Establece una regulación para la primera versión de los planes hidrológicos.

²⁷⁸ La determinación de sanciones exigida ha de referirse a órgano sancionador, infractor, tipificación, sanción. Proporciona un criterio básico que debe tenerse en cuenta en nuestro ordenamiento regulando el régimen sancionador con este objetivo. Tal regulación exigirá contemplar las singularidades competenciales existentes en materia de aguas continentales y costeras, cuya incidencia al respecto se comenta en Apéndice específico.

La actual tipificación de conductas infractoras debería reforzarse para contemplar los aspectos de calidad y ambientales que recoge la Directiva, dado que las previsiones del art.116.f TRLA se limitan a los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua realizados sin la preceptiva autorización. Parece necesario extender esta tipificación a las conductas que pongan en peligro el logro de los objetivos señalados por la Directiva, modificando este artículo del TRLA y el paralelo en LC.